



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2007-PA/TC

JUNÍN

MARTINA SABINA LUNASCO HUANAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martina Sabina Lunasco Huanay contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 9 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000013658-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, que le denegó su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a una pensión de viudez conforme a los artículos 51.º y 53.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso d) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación de invalidez.

La emplazada contesta la demanda señalando que el cónyuge de la demandante no cumplió los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante, para tener derecho a una pensión de viudez, inicialmente debió demandar que se le otorgue a su cónyuge causante una pensión de invalidez conforme al artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la demandante pretende la declaración de un derecho no adquirido y no la restitución del ejercicio del mismo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez regulada por los artículos 51° y 53° del Decreto Ley N° 19990 en concordancia con el Decreto Supremo N° 011-74-TR; así como se efectúe el reintegro de las pensiones devengadas desde el 13 de julio del 2000 a la fecha más los intereses legales.
3. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 3.1. Certificado de trabajo de su difunto cónyuge expedido por el empresario minero Aurelio Raúl Beraún R. (fojas 3).
 - 3.2. Certificado de trabajo de su difunto cónyuge emitido por el contratista minero Juan Pablo Quin Salazar (fojas 4).
 - 3.3. Certificado de trabajo suscrito por la Contratista Minera S.C.R.Ltda. (fojas 5).
4. Sin embargo, se aprecia que dichos documentos han sido presentados en copia simple (y no en copia certificada) y, en esa medida, no generan suficiente convicción a este Tribunal respecto de su idoneidad, más aún cuando conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales carecen de estación probatoria.
5. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, sino en la vía ordinaria. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**